

Que la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus funciones como administrador de los portafolios Bonos Pensionales y Fondo de Regalías, tiene inversiones en Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos, con vencimiento el 11 de abril de 2008 por la suma de trescientos setenta y un mil millones de pesos (\$371,000,000,000), con tasa de interés fija del 10% pagadera anualmente;

Que con el fin de mejorar el perfil de su deuda, la Nación ha aceptado la propuesta realizada por la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para intercambiar los Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos a que hace mención el considerando anterior, por otros Títulos de Tesorería TES Clase B;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2681 de 1993, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha elaborado el documento técnico 6.7.1-3-2007-028339 del 13 de diciembre de 2007, en el que se establece el no incremento en el endeudamiento neto de la Nación y el efecto benéfico de esta operación sobre el perfil de deuda de la misma,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para realizar una operación de manejo de deuda pública interna, consistente en el intercambio de Títulos de Tesorería TES clase B denominados en pesos, pertenecientes a los fondos administrados por la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por un valor nominal de trescientos setenta y un mil millones de pesos (\$371,000,000,000), por otros Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos, en los términos y condiciones que se establecen en la presente resolución.

Artículo 2°. *Términos y condiciones.* La operación tendrá como fecha de liquidación el día 18 de diciembre de 2007. Los términos y condiciones de intercambio de los Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos que serán entregados por la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de sus funciones como administrador de portafolios, serán los siguientes:

Plazo de Emisión	3 años
Denominación	Pesos
Fecha de Cumplimiento	18-Dic-07
Fecha de Emisión	11-Abr-05
Fecha de Vencimiento	11-Abr-08
Tasa Cupón	10.00%
Valor Nominal	371.000.000.000

Los Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos, que serán entregados por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público tienen los siguientes términos y condiciones financieras:

Plazo de Emisión	3 años
Denominación	Pesos
Fecha de Cumplimiento	18-Dic-07
Fecha de Emisión	14-May-06
Fecha de Vencimiento	14-May-09
Tasa Cupón	8.75%

Artículo 3°. *Tasas de interés y precios de liquidación.* Las tasas de rendimiento que servirán para determinar el precio de los Títulos de Tesorería TES Clase B objeto de intercambio a que hace mención el artículo 2° de la presente resolución, serán:

a) Las tasas de los últimos cierres de operaciones efectuados en el Sistema Electrónico de Negociación -SEN- del Banco de la República del 18 de diciembre de 2007 hasta las 10:00 a. m.

b) En ausencia de alguna de las tasas de rendimiento a que hace referencia el literal a), se tomarán las tasas vigentes de valoración del día 17 de diciembre de 2007 publicadas por el sistema Infoval de la Bolsa de Valores de Colombia.

Artículo 4°. *Valor nominal de los títulos a entregar.* El valor nominal en pesos de los Títulos de Tesorería TES Clase B que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público se obliga a entregar será hasta por un monto igual a los títulos que esta reciba en intercambio, siempre y cuando el precio de los títulos que se entrega sea menor a los que se recibe. En caso contrario, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público compensará el diferencial de precios que resulte a su favor entregando un menor valor nominal frente a los que se reciba.

Artículo 5°. *Liquidación de la operación.* Si llegare a existir un saldo a favor de los fondos administrados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por efecto de la liquidación de los títulos que esta entidad entrega frente a los que recibe, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pagará este saldo en pesos a la entidad mencionada el mismo día de cumplimiento de la operación.

Artículo 6°. *Registro.* La operación de manejo de deuda interna que por la presente resolución se autoriza deberá incluirse en la base única de datos de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, modificatorio del artículo 16 de la Ley 185 de 1995.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director

General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2007.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

(C. F)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4856 DE 2007

(diciembre 18)

por el cual se modifica el artículo 55 del Decreto 3770 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 564 de la Ley 9ª de 1979, el numeral 42.3 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 245 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 55 del Decreto 3770 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 55. Régimen Transitorio.** Los establecimientos que importen, fabriquen, almacenen y/o acondicionen los productos y reactivos de diagnóstico in vitro, dispondrán hasta el 31 de julio de 2008 para gestionar la obtención de los registros sanitarios”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 4857 DE 2007

(diciembre 18)

por el cual se modifica el artículo 52 del Decreto 3249 de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 9ª de 1979 y el artículo 245 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 52 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 52. Transitorio.** Los productos que reúnan las condiciones para ser clasificados como suplementos dietarios y que se les haya otorgado registro sanitario como alimentos, medicamentos o fitoterapéuticos sin serlo, deberán ajustarse a la reglamentación vigente, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. El incumplimiento de este plazo dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias y a la iniciación del proceso sancionatorio correspondiente”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 4858 DE 2007

(diciembre 18)

por el cual se modifica el artículo 26 del Decreto 1861 de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 245 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 26 del Decreto 1861 de 2006, el cual quedará así:

“**Artículo 26. Transitorio.** Los productores, comercializadores o importadores de los medicamentos homeopáticos dispondrán hasta el ocho (8) de junio de 2009, para obtener el respectivo registro sanitario.

Sin perjuicio de lo anterior, los productores, comercializadores o importadores de los medicamentos homeopáticos deberán informar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, el listado de los medicamentos homeopáticos que producen, comercialicen o importen, en el cual se deberán especificar sus componentes, siempre y cuando los mismos se encuentren enmarcados en lo aceptado por la normatividad vigente. En todo caso, dichos productos deberán cumplir con el contenido de las leyendas de

etiquetas, rótulos y empaques según lo establecido en el Decreto 3554 de 2004 modificado y adicionado por el Decreto 1861 de 2006 y en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Con base en el listado presentado por el interesado y revisado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, se emitirá una certificación donde se establezca la transitoriedad de la obtención del registro sanitario.

En todo caso, los productores y/o importadores sólo podrán producir y/o importar cantidades de medicamentos homeopáticos aceptados por la transitoriedad en cantidades razonables, que permita su rotación durante el tiempo de la transitoriedad.

La autoridad sanitaria, sin perjuicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, podrá tomar muestras de los medicamentos homeopáticos o realizar visitas rutinarias a los laboratorios fabricantes de dichos medicamentos.

Parágrafo 1°. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, los establecimientos farmacéuticos distribuidores minoristas autorizados para la dispensación y venta de medicamentos homeopáticos no podrán tener existencias de los mismos que no cuenten con registro sanitario.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de registro sanitario de medicamentos homeopáticos simples radicadas en vigencia del Decreto 3554 de 2004, se tramitarán mediante procedimiento de registro sanitario simplificado previsto en el presente decreto, siempre y cuando medie expresa solicitud escrita del interesado”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4846 DE 2007

(diciembre 17)

por el cual se modifican parcialmente los Decretos 0359 de febrero 24 de 1992 y 622 de abril 5 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 78 del Decreto-ley 410 de 1971,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 del Decreto-ley 410 de 1971 establece que las Cámaras de Comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar;

Que mediante Decreto 0359 de febrero 24 de 1992, se creó la Cámara de Comercio del Aburrá Sur y se dispuso que su jurisdicción comprende los municipios de Itagüí, Envigado, Sabaneta, Caldas y La Estrella, en el departamento de Antioquia;

Que el Decreto 622 de abril 5 de 2000, estableció en su artículo 1°, que la jurisdicción de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, comprende los municipios de Itagüí, Envigado, Sabaneta, Caldas y La Estrella, en el departamento de Antioquia;

Que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, en sesión del 26 de junio de 2007, Acta número 216, aprobó por unanimidad el cambio de nombre de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur por el de Cámara de Comercio Aburrá Sur y las modificaciones del logotipo que la identifica, las cuales obedecen a un proceso de renovación de su imagen corporativa, en el marco de los 15 años de vida institucional de la Cámara, según consta en las certificaciones expedidas por la doctora Lillyam Mesa Arango, Directora Ejecutiva de la Cámara y Secretaria de la Junta Directiva;

Que la División de Cámaras de Comercio de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio radicado bajo número 1-2007-047630 de fecha 27 de noviembre de 2007, informó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que no encuentra objeción en autorizar el cambio de nombre de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur por el de Cámara de Comercio Aburrá Sur,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense parcialmente el Decreto 0359 de febrero 24 de 1992 y el artículo 1° del Decreto 622 de abril 5 de 2000, en el sentido de cambiar el nombre de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur por el de Cámara de Comercio Aburrá Sur.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 0359 de febrero 24 de 1992 y 622 de abril 5 de 2000 y demás disposiciones relacionadas, en lo que respecta al nombre de la Cámara de Comercio.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4848 DE 2007

(diciembre 18)

por medio del cual se reglamentan los artículos 30 y 31 del Decreto-ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 30, 31 y el numeral 7 del artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000 modificados por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 1105 de 2006 y el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 24 de la Ley 510 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. **Publicidad de inventarios y avalúos.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 16 de la Ley 1105 de 2006, la publicación del inventario y avalúo comercial de los bienes de las entidades públicas en liquidación, deberá realizarse en la página web de la entidad en liquidación.

Artículo 2°. **Determinación del valor inferior de venta de activos.** Para la enajenación de activos por un valor inferior al avalúo comercial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 del Decreto-ley 254 de 2000, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1105 de 2006, los liquidadores deberán implementar una metodología para determinar el valor inferior de enajenación teniendo en consideración las siguientes variables, las cuales incorporan el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento:

2.1. **Valor del avalúo:** Corresponde al valor arrojado por el avalúo comercial vigente realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1105 de 2006.

2.2. **Ingresos:** Corresponden a cualquier tipo de recursos que perciba la entidad, proveniente del activo, tales como cánones de arrendamiento, aprovechamientos y rendimientos.

2.3. **Gastos:** Se refiere a la totalidad de los gastos en que incurre la entidad, dependiendo del tipo de activo, que se deriven de la titularidad, la comercialización, el saneamiento, el mantenimiento y la administración del mismo, tales como:

- Servicios públicos.
- Conservación, administración y vigilancia.
- Impuestos y gravámenes.
- Seguros.
- Gastos de promoción en ventas.
- Costos y gastos de saneamiento.
- Comisiones fiduciarias.
- Gastos de bodegaje.

2.4. **Tasa de Descuento:** Es el porcentaje al cual se descuentan los flujos de caja futuros para traerlos al valor presente y poder con ello determinar un valor equivalente del activo. Esta tasa puede variar dependiendo del tiempo estimado de comercialización que se asigne a los activos y estará determinada en función de la DTF.

2.5. **Tiempo de Comercialización:** Corresponde al tiempo que la entidad considera que tomará la comercialización de los activos con el fin de calcular los ingresos y egresos que se causarían durante este periodo.

2.5.1. **Factores que definen el tiempo de comercialización:** Los siguientes factores, entre otros, afectan el tiempo de comercialización del activo:

- Tipo de activo.
- Características particulares del activo.
- Comportamiento del mercado.
- Tiempo de permanencia del activo en el inventario de la entidad.
- Número de ofertas recibidas.
- Número de visitas recibidas.
- Tiempo de comercialización establecida por el evaluador.
- Estado jurídico del activo.

Dependiendo de estos factores, los activos se clasificarán como de alta comercialización, de media comercialización y de baja comercialización.

2.6. **Estado de saneamiento de los activos:** Para efecto de determinar el estado jurídico de los activos, se tendrá en cuenta, además, si el mismo está saneado o no:

2.6.1. **Activo saneado:** Es el activo que no presenta ningún problema jurídico, administrativo o técnico, que se encuentra libre de deudas por cualquier concepto, así como aquel respecto del cual no exista ninguna afectación que impida su transferencia.

2.6.2. **Activo no saneado:** Es el activo que presenta problemas jurídicos, técnicos o administrativos que limitan su uso, goce y disfrute, pero que no impiden su transferencia a favor de terceros.

Parágrafo. En aquellos casos en que la entidad pública en liquidación, con posterioridad al inicio del proceso liquidatorio, deba garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de manera transitoria, mientras se enajenan los activos afectos a dicha prestación